

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: EDILSON CANO PEÑA y OTROS.
Demandados: MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y OTRA.
Radicado: **2019-00153-00**

En el proceso de la referencia, se tiene que, con ocasión del auto proferido el día 13/05/2021¹; el apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, interpone Recurso de Reposición, el cual está contenido en: “Archivo PDF No. 0047 RECURSO DE REPOSICION AXA COLPATRIA alojado en Carpeta Digital 0001 (...)”; concretamente, por no estar de acuerdo con la decisión de atribuir a la parte que representa, la carga procesal de hacer comparecer a los peritos citados en la providencia confutada. **No obstante**, se establece *ad initio*, que contrario a lo considerado por el abogado impugnante, en efecto, corresponde a él procurar, como parte interesada en la contradicción del Dictamen, la citación de los peritos profesionales; en razón a lo considerado por el Despacho, acorde con las reglas procedimentales que regulan el tema.

CONSIDERACIONES:

El abogado recurrente, con fundamento en los apartes de los textos jurídicos citados por este en su escrito, refiere que por ser la parte demandante quien aportó el dictamen; entonces, le corresponde a esa parte, hacer todas las diligencias para que comparezcan los profesionales que suscribieron el “DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - No. 846”; a efectos de dar el valor probatorio que pretende con la incorporación de dicha prueba pericial.

Ante dicha argumentación, en el caso bajo estudio refulge la necesidad de precisar que, a la parte demandante se concedió Amparo de Pobreza mediante auto dictado el 29-oct-2019², en razón de la difícil condición económica afirmada bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda; a efectos de remover los obstáculos o cargas de carácter económico y demás, que subsisten en el camino de la solución jurisdiccional. **Razón por la cual**, se decretó y se incorporó al proceso, el referido dictamen efectuado al demandante EDILSON CANO PEÑA.

En este orden, se colige que el referido dictamen no es una prueba aportada por la parte, sino que dicha valoración, corresponde a un concepto técnico científico, practicado, incorporado y proferido con colaboración de la Junta de Calificación de invalidez; entidad que en criterio de la Corte Constitucional: “(…) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a

¹ PDF No. 0045 AUTO CITA PROFESIONALES DE LA JRCIS - CONTRADICCION DICTAMEN -en- Carpeta Digital 0001 (...)

² Folio Nro. 102-vuelto del Cuaderno Principal - PDF No. 0001

que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares”³. Por consiguiente, ello quiere decir que por su naturaleza jurídica, las determinaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez son decisiones de carácter vinculante para las partes involucradas en su alcance; conforme lo consagra el **Decreto 1352 de 2013**, así:

“Artículo 4°. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Compilado por el art. 2.2.5.1.4, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.” (Negrilla y Subrayas del Juzgado).

Se concluye de lo anterior, que los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, son un fundamento jurídico autorizado por la ley para proceder con el reconocimiento de los derechos que por la vía jurisdiccional se reclaman. **Luego entonces**, cualquier inconformidad que surja sobre la determinación o decisión de la Junta de Calificación de Invalidez, en cuanto a su aclaración y/o corrección; es allí al interior del proceso de valoración, donde se deben zanjar las controversias sobre la calificación. Sumado a que también, frente al dictamen emitido, en su oportunidad, proceden medios de impugnación; acorde con lo dispuesto en los **Artículos 42 y 43 del Decreto 1352 de 2013**.

Ahora bien, bajo el entendido que el renombrado dictamen, como ya se dijo, fue practicado por una dependencia oficial; el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los **Artículos 228 y 234 del CGP**; accedió a la contradicción del dictamen solicitado por el apoderado de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En tal sentir, en ejercicio de la facultad oficiosa del juez para atribuir la carga de la prueba a la parte que considere que se encuentra en una situación más favorable dentro del proceso; se profirió la decisión objetada, calendada 13/05/2021; tal como lo prevé el estatuto procesal civil vigente, el cual regula sobre el particular:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. (...)

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)*” (Subraya y negrilla del juzgado).

En síntesis, teniendo en cuenta que la anterior es una regla de juicio para el juez de instancia; esta juzgadora advierte que la atribución de dicha actividad o gestión, de la manera conforme lo dispuso en el proveído rebatido, pues así lo consideró justo y razonable; entre otras razones, por condiciones técnicas y demás circunstancias que enmarcan el caso concreto. Por tanto, se confirma que la carga para procurar la comparecencia del grupo de profesionales calificadores del Dictamen No. 846, se debe

³ SENTENCIA T-093/16

procurar con el concurso de la parte interesada en la contradicción, para garantizar su comparecencia a la audiencia. Esto es, la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **En conclusión**, se mantiene dicha decisión; es decir, no se repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 13 de mayo de 2021, visto en el archivo: “PDF No. 0045 AUTO CITA PROFESIONALES DE LA JRCIS - CONTRADICCION DICTAMEN de la Carpeta Digital 0001 (...)”; por lo considerado en la parte argumentativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad348e3e5678af01ba078acb2cd27a858f0a3e04e8d5abbb031a3429c168a0a**

Documento generado en 09/06/2021 12:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>